

42.177.2017

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA GANADERA, SUS FEDERACIONES Y LA AUTORIZACIÓN DEL PERSONAL VETERINARIO DEL DIRECTORIO.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.- COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, alcanzando exclusivamente a los aspectos del proyecto en materia de procedimiento administrativo, y de organización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Junto al proyecto de Decreto –que figura como 'borrador 21/11/16' y está compuesto por veintiocho artículos, dos disposiciones adicionales, una derogatoria, dos disposiciones finales, y seis anexos-, se remite como único la *memoria justificativa* suscrita el 23 de noviembre de 2016 por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera.

II.- PLANTEAMIENTO.

El preámbulo del proyecto de Decreto especifica que en esta materia:

a) En el ámbito autonómico fueron aprobadas:

- La Orden de 13 de abril de 2010, por la que se regulan las condiciones para el reconocimiento y constitución de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera y sus Federaciones, y las ayudas a las mismas.
- El Decreto 65/2012, de 13 de marzo, por el que se regulan las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales, cuyo capítulo VI regula las Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG, en adelante) y sus Federaciones.

b) Entre la normativa básica destacan las siguientes normas:

- La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, norma que dedica a las AD SG el capítulo II de su Título II, señalando los requisitos para su autorización por parte de las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas. También define la figura del *veterinario autorizado o habilitado*, en especial el veterinario de las AD SG y el veterinario de explotación.

- El Real Decreto 556/1998, de 2 de abril, definiendo el agente certificador como el veterinario oficial o cualquier otro habilitado por la autoridad competente para firmar los certificados o documentos de acompañamiento exigidos por la normativa veterinaria.

- El Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, por el que se establece la normativa básica de las AD SG, y se crea y regula el Registro nacional de las mismas, el cual destaca la necesidad de verificar la aptitud zoonosanitaria de una AD SG con carácter previo al inicio de su actividad, dado su papel colaborador de la Administración en la ejecución de programas oficiales.

c) En el ámbito comunitario: el preámbulo del proyecto de Decreto destaca la publicación del *Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal*, cuyo artículo 14 -delegación de actividades oficiales por parte de la autoridad competente-, permite que se puedan delegar las actividades contempladas en su apartado 1 en veterinarios que no sean los oficiales, y que los Estados miembros podrán disponer la habilitación de personas físicas o jurídicas para realizar algunas de las actividades contempladas en dicho apartado 1 que correspondan a funciones determinadas expresamente para las que dichas personas dispongan de conocimientos específicos suficientes.

Finalmente, el preámbulo especifica que *por razones de seguridad jurídica y mejora en los procedimientos y con el fin de reducir las cargas administrativas, tanto para las AD SG como para la Administración, procede aunar en una sola disposición la regulación de las AD SG, sus federaciones y las personas veterinarias del Directorio, de forma separada a la gestión de ayudas, y derogar por tanto parcialmente la Orden de 13 de abril de 2010 y el Decreto 65/2012, de 13 de marzo.*

III.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Antes de emitir observaciones concretas sobre los preceptos del proyecto, procede efectuar consideraciones de carácter general que afectan a varios artículos del mismo.

PRIMERA. EL COMPLEJO SISTEMA DE APLICACIÓN PROGRESIVA O ESCALONADA DE LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

La entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto la derogación de diversas normas, entre las que sobresalen leyes básicas reguladoras del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como son la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Sin embargo, la efectividad de la derogación de estas leyes aún no ha afectado a todo su contenido, de manera que actualmente nos encontramos en un periodo en el que *conviven* (se ha de aplicar *parte de*) la nueva Ley 39/2015, la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007.

Lo anterior se deriva de dos disposiciones de la Ley 39/2015:

- De su disposición final séptima, al prescribir que "las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, *producirán efectos* a los dos años de la entrada en vigor de la Ley", es decir, el 2 de octubre de 2018.

- Su disposición derogatoria única que, después de derogar aquellas dos leyes, especifica lo siguiente:

"Hasta que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final séptima, produzcan efectos las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se mantendrán en vigor los artículos de las normas previstas en las letras a), b) y g), relativos a las materias mencionadas".

Las normas previstas en las letras a) y b) son la Ley 30/1992 y la Ley 11/2007, respectivamente, mientras que la mencionada en la letra g) es el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007.

Dado lo complejo de la situación, esta Dirección General solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública un informe en relación a si diversas previsiones de la Ley 39/2015 son actualmente de aplicación o si, por el contrario, se encuentran diferidas en los términos antes expuestos.

El pasado 7 de febrero ha sido emitido dicho informe (informe HPPI00555/16), del que transcribimos sus conclusiones:

"CONCLUSIONES.

1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.

3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

4. Igualmente, la efectiva aplicación de la obligación de realizar la notificación por medios electrónicos cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía, queda diferida hasta tanto se disponga de los medios electrónicos para dar

cumplimiento a dichas obligaciones en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la LPACAP, salvo que las normas actualmente vigentes ya lo impusieran.

5. La referencia en el artículo 21.3.b) de la LPACAP al Registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación, hace que la regulación del día inicial de cómputo también quede diferida hasta que las previsiones sobre el Registro electrónico de la Administración sean plenamente efectivas, por lo que hasta entonces será el artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992.

6. El límite temporal de cinco años para el ejercicio del derecho por la persona interesada a no presentar documentos aportados en otro procedimiento ha desaparecido con carácter general para el procedimiento administrativo común, permaneciendo, no obstante, en los procedimientos especiales por razón de la materia en los que así se prevea en su legislación especial.

7. La Administración de la Junta de Andalucía podría prever que la efectividad de las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, se realice de forma gradual, si bien, a efectos de la necesaria seguridad jurídica, resultaría conveniente que dicha previsión se recogiera expresamente en una norma jurídica."

De esta manera, durante el periodo en que persista esta situación, es preciso mantener un especial cuidado al elaborar proyectos normativos, incorporando aquellas previsiones que resulten *efectivamente aplicables* de las leyes mencionadas, y eludiendo aquellas otras que o bien ya han quedado definitivamente inaplicables de las leyes 30/1992 y 11/2007, o bien aún no resulten aplicables de la Ley 39/2015. Hemos de advertir que de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público si resultan de aplicación *todos* sus preceptos básicos.

Así, y a título de ejemplo mencionamos algunas de ellas que, directa o indirectamente, están relacionadas con el proyecto normativo objeto del presente informe:

1. Una de las determinaciones de la Ley 30/1992 que ya no sería aplicable en los términos con que figura en dicho texto legal es el derecho de los ciudadanos de no aportar los documentos que se encuentren *en poder de "la Administración actuante"* (art. 35.f).

En este sentido, las novedades de la Ley 39/2015 afectan en un triple ámbito, como se deriva de sus artículos 28 y 53.1.d):

- De una parte, se ha ampliado el alcance del derecho en lo que se refiere a *los documentos*, de modo que además de "los que se encuentren en poder", se extiende a "los que hayan sido elaborados".

- Por otra, ya no se trata de los documentos que obren en poder de -o elaborados por- la Administración *actuante*, sino que el ciudadano tiene derecho a no presentarlos cuando están en poder o hayan sido elaborados por "*cualquier Administración*".

- La tercera novedad consiste en que después de que la Ley 39/2015 determine que ese derecho se puede ejercer *siempre que el interesado haya expresado su consentimiento* a que sean consultados o recabados dichos documentos, añade que

"Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso".

En otro orden de cosas, ha de tenerse en cuenta que la regulación de los procedimientos administrativos a *nivel reglamentario* se encuentra con un nuevo y significativo límite después de que la Ley 39/2015 haya establecido que *"solo mediante ley, y de manera motivada, podrán incluirse trámites*

adicionales o distintos a los contemplados esta Ley". Lo único que podrán establecer los reglamentos son "*especialidades del procedimiento* referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar" (art. 1.2º).

II. Determinaciones de la Ley 39/2015 que aún no serían aplicables:

Entre las determinaciones de la Ley 39/2015 cuya aplicación se encontraría diferida, figuran las mencionadas en las *conclusiones* del informe de 7 de febrero de 2017 de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Pero no son esos concretos preceptos los únicos cuya aplicación se encuentra diferida.

Entre otros, podríamos mencionar -por cuanto afecta al proyecto normativo objeto de este informe- el artículo 16.4º que, al regular los registros y lugares donde los ciudadanos pueden presentar sus solicitudes y documentos, dispone que se pueden presentar no solo en el registro electrónico de la Administración a la que se dirijan, sino también "en los restantes registros *electrónicos* de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público" (entre los que se encuentran todos los registros *electrónicos* de todas las Entidades que integran la Administración Local, y los registros *electrónicos* de las Universidades públicas).

Al estar dicho precepto directamente vinculado con las materias reguladas en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, entendemos que se trata de una previsión que aún no es aplicable, como tampoco lo serían otros aspectos del mencionado artículo 16, entre los que destacan algunos relativos a las oficinas de asistencia en materia de registros, a las que les impone la obligación de digitalizar las solicitudes y documentos que los ciudadanos presenten en ellas.

En definitiva, sobre este particular habría de seguir estando a lo establecido al respecto en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, y 82 a 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, como se indicará al analizar los artículos 6.2, 10.2 y 17 del proyecto de Decreto, reguladores de esta cuestión.

SEGUNDA. EXIGENCIA A LOS INTERESADOS DE PRESENTAR DOCUMENTOS CON LAS SOLICITUDES: REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

La obligación de que sean valoradas y reducidas adecuadamente las cargas administrativas que los proyectos normativos impongan a los interesados se encuentra tanto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como también en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, uno de los *principios de buena regulación normativa* es el principio de eficiencia, del que se deriva que la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Sobre la materia que tratamos en esta primera consideración, se ha de partir de que la *simplificación de los procedimientos administrativos* es un auténtico deber jurídico impuesto a la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros, por los siguientes textos legales:

1º. Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Su artículo 133 prescribe que la Administración de la Junta de Andalucía actúa de acuerdo con el *principio de simplificación de procedimientos*, añadiendo el artículo 31 que se garantiza el derecho a una buena administración, que comprende el derecho a que los asuntos sean *resueltos en un plazo razonable*.

2º. Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Las previsiones estatutarias han sido desarrolladas por la Ley 9/2007, de 22 de octubre (artículos 3, 5 y 7), sometiendo a la Administración de la Junta de Andalucía al principio de *simplificación y agilidad de los procedimientos*, y añadiendo especificaciones respecto del derecho a una buena administración.

3º. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En esta ley son múltiples las determinaciones existentes en materia de simplificación de los procedimientos administrativos y de agilización de trámites. Ya su exposición de motivos declara que uno de los objetivos de la Ley es la 'simplificación de los procedimientos'.

Dado el carácter básico de los preceptos es conveniente citar algunos de ellos, como pueden ser los artículos 72, 96 y 129; especialmente este último, al establecer *principios de buena regulación*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, también se preocupa de destacar -desde el primer párrafo de su exposición de motivos- la necesidad de *simplificar los procedimientos* a través de los cuales los ciudadanos y las empresas se relacionan con la Administración. Asimismo, impone a las Administraciones el deber de actuar con *racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos* y en las actividades materiales de la gestión (art. 3.1º.d).

En esta materia, el proyecto de Decreto destaca en su preámbulo que entre los diversos motivos que aconsejan modificar la normativa andaluza reguladora de esta materia figura el de *reducir las cargas administrativas*.

Hubiera sido de especial utilidad que, entre la documentación remitida a este centro directivo, hubiera obrado la *memoria de valoración de las cargas administrativas* derivadas de su aplicación para las personas destinatarias (artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía). La única mención existente al respecto se limita a expresar que:

"La disposición no supone un aumento de cargas administrativas para la ciudadanía" (última frase de la memoria justificativa de 23 de noviembre de 2016).

Si bien es cierto que al comparar el proyecto de Decreto con la normativa en vigor se detecta la supresión de algún documento -como el del *certificado de la entidad bancaria en el que conste el número de cuenta de la AD SG*, exigido por el art. 7.3.f de la Orden de 13 de abril de 2010 con la solicitud de reconocimiento de una AD SG-, lo cierto es que:

A. Se mantiene la obligación de que los interesados presenten con su solicitud determinados documentos, respecto de los cuales estimamos que han de incorporarse diversas modificaciones en el proyecto normativo para adecuarse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en los términos indicados en las consideraciones de carácter general, expresadas al inicio del presente informe.

A título de ejemplo, mencionamos los siguientes:

- Estatutos inscritos en el Registro de Asociaciones de Andalucía (art. 6.3.b).
- Copia de la tarjeta del NIF otorgado a la ADSG (art. 6.3.e)
- Estatutos de la federación, inscritos en el Registro correspondiente (art. 10.3.b).
- La certificación de compatibilidad expedida por el órgano competente de la Administración Pública, agencia o entidad de derecho público a la que pertenezca el veterinario que solicite la autorización e inscripción en el Directorio (art. 17.c).

B. Figuran en el proyecto de Decreto determinadas cargas administrativas que no encontramos en la normativa sectorial andaluza actualmente en vigor -Decreto 65/2012, de 13 de marzo y Orden de 13 de abril de 2010-, como puede ser:

- la obligación de las federaciones de ADSG de "presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una memoria de las actuaciones realizadas durante el año anterior" (art. 10.5.b).
- la obligación de comunicar a la Delegación Territorial competente la actualización del programa sanitario común, como *requisito imprescindible* para solicitar ayudas (art. 15).

Finalmente, estimamos conveniente modificar la redacción del párrafo sexto del preámbulo:

"Por razones de seguridad jurídica y mejora en los procedimientos y con el fin de reducir las cargas administrativas, tanto para las ADSG como para la Administración, (...)".

En concreto para suprimir el inciso "como para la Administración", toda vez que las *cargas administrativas* son impuestas a los destinatarios de la norma en cuestión (en este caso a las ADSG y a los veterinarios), no a la Administración que las crea aprobando dicha norma.

IV. — CONSIDERACIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO.

ARTÍCULO 6. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN.

1. Su apartado segundo prescribe que *"las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía, así como en los registros administrativos de las OOCCAA, en función del ámbito territorial de la ADSG, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 82 y 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía"*.

En términos similares se expresa el artículo 10.2.

Al respecto emitimos las siguientes consideraciones:

Primera. Debe evitarse este tipo de expresiones -"las solicitudes se presentarán *preferentemente* en el Registro (...)"; por cuanto pueden provocar confusiones a los destinatarios de la norma. A tal efecto, transcribimos lo expresado recientemente por el Consejo Consultivo de Andalucía (Dictamen 840/2016, de 28 de diciembre):

"7.- Artículo 11, apartado 1, y normas concordantes. Al señalar que "el medio preferente para la realización de las actuaciones y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Decreto será el electrónico", la norma introduce cierta confusión; máxime cuando a renglón seguido precisa -como no puede ser de otro modo- que "las personas físicas no comprendidas en el apartado 2 podrán elegir otro medio para relacionarse con la Administración". En efecto, el calificativo medio preferente no deja de ser un desiderátum, pues resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015 y cuando no se trate de personas físicas que en virtud de su apartado 2 deban relacionarse electrónicamente con la Administración, prevalece el derecho a elegir en todo momento si se comunican por medios electrónicos o no (art. 14, apdo. 1, de la Ley 39/2015)".

Segunda. Régimen transitorio en materia de registros (presentación de solicitudes y documentos).

Dado que -según la disposición final séptima y derogatoria única de la Ley 39/2015- aún no serían aplicables las determinaciones de esta Ley en materia de registros, y en orden a que el proyecto normativo no tenga que modificarse al respecto cuando dicha Ley sea total y efectivamente aplicable, debería incorporarse en el Decreto el régimen jurídico al que se sujetará la presentación de las solicitudes tanto desde un primer momento -en cuanto la norma entre en vigor, es decir, *durante el periodo temporal en que aún no sean aplicables* las previsiones referidas en la disposición final séptima de la referida ley-, como a partir de que dichas previsiones ya sean aplicables. A tal efecto, formulamos la siguiente propuesta:

- Que en este artículo 6 se regule el modo en que se tendrán que presentar las solicitudes y documentos una vez que sean plenamente aplicables las determinaciones del artículo 14.2 y 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Que sea incorporada una disposición *transitoria* que prescriba que, mientras no sean total y efectivamente aplicables estas determinaciones de la Ley 39/2015, la presentación de las solicitudes y documentos tendrá lugar en los registros y lugares previstos en el artículo 38.4º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en los artículos 82 y 83 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

2. Sobre la documentación exigida a los interesados, a presentar con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

ARTÍCULO 7. RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE GANADERÍA.

El apartado primero dispone en su último inciso que "(...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la misma, apartado 2".

Dado que el contenido del artículo 21.2 de la referida Ley -"el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado en la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea", es ajeno a lo regulado en el artículo 7.2 del proyecto, proponemos la supresión de aquel inciso, de lo subrayado.

ARTÍCULO 10. FEDERACIONES DE AD SG.

1. El apartado segundo, al regular los registros en pueden ser presentadas las solicitudes de reconocimiento e inscripción de Federaciones, reitera lo consignado en el artículo 6.2º al regular idéntica materia de las AD SG, motivo por lo que nos remitimos a lo expresado al analizar dicho precepto.

2. Sobre la documentación exigida a los interesados, que han de presentar con la solicitud, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas al inicio del presente informe.

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN, EXTINCIÓN DEL RECONOCIMIENTO Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Su apartado primero determina que en caso de producirse "circunstancias excepcionales", la persona titular de la Dirección General de la Producción Agraria y Ganadera podrá acordar la suspensión temporal del reconocimiento de una o varias AD SG o sus federaciones.

Sin desconocer que esta previsión figura en iguales términos en la Orden de 13 de abril de 2010, entendemos necesario que el precepto precise, al menos en sus elementos mínimos, a qué tipo de *circunstancias* se refiere. El respeto del principio de seguridad jurídica aconseja evitar indefiniciones de este tipo, máxime cuando la resolución que acuerde la *suspensión temporal* del reconocimiento de una AD SG -o de una federación- conllevaría la paralización de las actuaciones que le son propias a este tipo de entidades reconocidas por la Administración autonómica.

De acuerdo con el propio proyecto, entendemos que una circunstancia que podría dar lugar a la suspensión del reconocimiento de la entidad es que se produzca la *vacante en la dirección sanitaria* de la AD SG (artículo 25.1), si bien quizá no pueda considerarse como una circunstancia de carácter *excepcional*.

En este sentido, la Consejería impulsora del proyecto normativa podría considerar modificar este precepto para que especifique que dicha resolución deberá pronunciarse sobre los efectos o consecuencias de la suspensión (tal y como se consigna, para otro supuesto, en el mencionado artículo 25.1).

ARTÍCULO 12. PUBLICIDAD.

A tenor de su apartado primero, "las resoluciones de reconocimiento, inscripción, fusión y extinción del reconocimiento serán *publicadas* en el BOJA y en la página web de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural".

Al respecto, emitimos dos consideraciones:

a) Si, como entendemos, las resoluciones administrativas de reconocimiento, inscripción, fusión y extinción del reconocimiento *despliegan sus efectos* una vez que sean 'notificadas' al interesado (o, en su defecto, cuando entre en juego el silencio administrativo), debería especificarse en el precepto que estas publicaciones se llevarán a cabo *para su general conocimiento*. De este modo se evita cualquier duda sobre las consecuencias o efectos de tales publicaciones.

b) Podría valorarse que también se sometan a este régimen de publicidad las resoluciones de *suspensión* del reconocimiento de una AD SG o una Federación, cuanto menos las suspensiones cuya duración sean de amplia duración.

ARTÍCULO 15. PROGRAMAS SANITARIOS VOLUNTARIOS.

1. Después de que el artículo 14 haya dispuesto que "los programas sanitarios andaluces adoptados mediante resolución de la Dirección General de Desarrollo Producción Agrícola y Ganadera serán de obligado cumplimiento en todas las explotaciones ganaderas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, pertenezcan o no a una AD SG", el artículo 15 que regula los programas sanitarios "voluntarios" hace mención a "los programas sanitarios andaluces adoptados mediante resolución de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera (...)".

Entendemos conveniente una clara delimitación de qué programas sanitarios aprobados por la *Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera* serán obligatorios y cuales serán voluntarios, quizá utilizando una nomenclatura que los distinga con total nitidez.

La necesidad de esta sugerencia se ve acentuada al considerar que el último inciso del artículo 15 prescribe que "*la AD SG interesada procederá a la actualización del programa sanitario común aprobado en el momento de su reconocimiento y lo comunicará a la DDTT competente, siendo éste un requisito imprescindible para solicitar las ayudas que se puedan establecer para su implantación*".

2. En relación con este deber de comunicar a la Delegación Territorial la actualización del programa sanitario común:

- Debería valorarse la aprobación de un formulario o modelo a tal efecto, lo que facilitaría a las AD SG el cumplimiento de esta carga administrativa.

- Debe evitarse el empleo de siglas, especialmente cuando no sean de uso ordinario, cuando no conste el conocimiento general por los destinatarios de la norma ("lo comunicará a la DDTT competente").

ARTÍCULO 17. SOLICITUDES Y REQUISITOS.

El precepto regula la solicitud que un licenciado o graduado en veterinaria puede dirigir a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural en orden a ser *reconocido e inscrito* en el Directorio.

Nada se especifica en este artículo respecto a los registros o lugares donde pueden presentarse estas solicitudes.

Si, como entendemos, se trata de uno de los supuestos en los que se estará obligado a

relacionarse con la Administración *únicamente por medios electrónicos* -art. 14.2.c) de la Ley 39/2015: "quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional"-, emitimos las mismas consideraciones expresadas al analizar el artículo 6.2 del proyecto de Decreto.

En caso contrario -es decir, si no se tratara del supuesto regulado en el art. 14.2.c) de la Ley-, la Consejería impulsora de la norma habría de especificar lo que corresponda, ya que se trataría de personas que ostentarían el derecho a elegir si se comunican con las Administraciones públicas a través de medios electrónicos o no (art. 14.1 de la Ley referida).

ARTÍCULO 20. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.

1. Después de que el apartado segundo establezca tres supuestos que dan lugar a la *extinción* de la autorización -y consiguiente cancelación de la inscripción de un veterinario en el Directorio-, el apartado tercero prescribe que "la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior podrá dar lugar a su *exclusión* temporal del Directorio o su exclusión definitiva del mismo".

No existiendo ningún tipo de graduación de los incumplimientos que dan lugar a la *extinción* de la autorización, no comprendemos que *ese mismo incumplimiento* pueda dar lugar tanto a la extinción de la autorización, como 'solo' a la *suspensión* de la autorización.

Además, si por 'exclusión temporal' se pretende aludir a la *suspensión* de la autorización, debería emplearse este otro término (suspensión), al ser el usado a lo largo del proyecto de Decreto, evitando así cualquier equívoco al respecto.

2. El apartado sexto dispone que:

"El procedimiento de suspensión de la autorización podrá iniciarse de oficio mediante resolución motivada de la persona titular de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera por producirse circunstancias sanitarias excepcionales, en virtud de una enfermedad declarada oficialmente, por una alerta sanitaria o de especiales circunstancias que afecten al bienestar de los animales de producción".

En primer término, llama la atención que este artículo vuelva a regular la suspensión de la autorización, al haberse regulado, al menos parcialmente, en el apartado tercero (inserto entre dos apartados que regulan la extinción de la autorización). Para una mejor comprensión del régimen jurídico aplicable a cada supuesto, sería conveniente modificar la sistemática empleada.

A título de ejemplo, parece más adecuada la seguida en la Orden de 13 de abril de 2010, norma en la que el régimen jurídico de la cancelación y de la suspensión es objeto de preceptos independientes (artículos 30 y 31), lo que facilita su regulación y comprensión.

Por otra parte, no alcanzamos a comprender que *circunstancias sanitarias excepcionales* puedan desembocar en la suspensión de la autorización de un veterinario.

3. El último apartado determina que “la extinción de la autorización y cancelación de la inscripción como veterinario de Directorio implica la extinción de la autorización concedida en caso que la persona esté autorizada como persona que ostenta la dirección sanitaria de la AD SG o de Federación de AD SG o adjunta a las mismas”.

Debería valorarse la modificación del precepto, en orden a especificar que la resolución que acuerde la extinción de la autorización y cancelación de la inscripción como veterinario de Directorio *será notificada* a la AD SG en la que dicho veterinario sea director sanitario o adjunto. De este modo se podría evitar que actuara como tal un veterinario cuya autorización ha sido extinguida por la Administración.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

1. A tenor de su primer apartado, la autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la AD SG “*quedará sin efecto a instancia de parte*”, por la finalización de la relación jurídica que la vincula con la AD SG, precisando que el representante de la entidad “lo comunicará” al órgano competente.

Es decir, parece que la autorización quedará sin efecto en virtud de *la comunicación* de esta circunstancia (si no antes: en virtud de la propia finalización de la relación jurídica que vincula al veterinario con la AD SG), siendo algo que debería quedar expresado en el precepto, máxime cuando su apartado cuarto, al regular la extinción de la autorización, prescribe que:

“El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses a contar desde el acuerdo de iniciación en los procedimientos iniciados de oficio, y en los iniciados a instancia de parte desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

Lo cierto es que en el precepto no existe más previsión a que el *procedimiento de extinción de la autorización* se pueda iniciar ‘a instancia de parte’ que la antes mencionada del apartado primero, que en realidad no prevé un procedimiento administrativo propiamente dicho (con trámites como el de audiencia, y con la necesidad de adoptar la correspondiente resolución), sino que se limita a expresar que:

- la autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la AD SG “*quedará sin efecto a instancia de parte*” por la finalización de la relación jurídica que la vincula con la AD SG.

- y que la actuación del interesado no consiste en presentar una solicitud, sino que se limita a *comunicarlo* al órgano competente.

En definitiva, resulta necesario modificar el precepto, dando plena coherencia a lo establecido en sus apartados primero y cuarto.

2. El último inciso del apartado primero determina que en caso de vacante de la persona que ostenta la dirección sanitaria de la AD SG, la entidad propondrá su sustitución y que, si no lo realiza en plazo, “se procederá de oficio a la suspensión del reconocimiento conferido a la entidad”.

El precepto no precisa -como entendemos que debería suceder- que en tal caso se iniciará un procedimiento para acordar la suspensión del reconocimiento de la AD SG, en el que se garantice la audiencia de los interesados (procedimiento que podría quedar sujeto a las prescripciones del artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *tramitación simplificada del procedimiento administrativo común*).

3. No se entiende que "circunstancias de índole sanitaria o de bienestar animal" requieran la suspensión de la autorización concedida a la persona que ostenta la dirección sanitaria de la AD SG, tal y como prevé el apartado tercero.

Estimamos que debería desarrollarse en mayor medida qué tipo de circunstancias son las que habilitarían a la Consejería para acordar tal suspensión.

ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS VETERINARIAS ADJUNTAS.

Entre las obligaciones impuestas a las personas veterinarias adjuntas destaca -bajo la letra m), aunque figura como 'd)'- la de notificar a la Delegación Territorial cualquier tipo de enfermedad de las establecidas en el Real Decreto 526/2014, de 20 de junio y que, en caso de sospecha de enfermedad de notificación inmediata, "lo remitirá a la Delegación Territorial, a través de la correspondiente OCA".

Entendemos que lo pretendido es que la comunicación a practicar por los veterinarios adjuntos sea *dirigida* a la correspondiente oficina comarcal agraria (la que corresponda según el ámbito territorial de la AD SG). Sin embargo, de la redacción actual podría interpretarse que se va más allá, porque se exige que se "presente *en*" la correspondiente OCA.

Como ya expresamos al analizar el artículo 17, salvo que esta concreta actuación se encuentre dentro del artículo 14.2 de la Ley 39/2015, el interesado tiene derecho a elegir el medio de presentación de entre los permitidos por dicha normativa.

Por todo ello, debe modificarse esta redacción en el sentido que corresponda.

EL DIRECTOR GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

Fdo: Rosa Mª Cuenca Pacheco.

